



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial Sociedad COBRANZAS SAUL OLIVEROS S.A.S, en contra de LUIS CARLOS PATERNINA MORENO, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado número 707174089001-2024-00024-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: SAULOLIVEROS1@HOTMAIL.COM. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 18 de marzo de 2024.


JESÚS SAÍD CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. N° 707174089001-2024-00024-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS PATERNINA MORENO

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial Sociedad COBRANZAS SAUL OLIVEROS S.A.S, en contra de LUIS CARLOS PATERNINA MORENO, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva, advierte el despacho, que la parte demandante es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia su naturaleza jurídica es de una Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la especie de las anónimas, y sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia; y según el certificado de inscripción de documentos el domicilio principal de la entidad demandante es Bogotá D.C. Asimismo se observa que el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en los pagarés número 063826100004555 y 063826100004554 es en las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A del **municipio de Toluviéjo**, en ese sentido además se evidencia que las tablas de amortización de las obligaciones ejecutadas dan cuenta que el proceso se realiza en las **oficinas de Toluviéjo**, y el estado de endeudamiento da cuenta que la oficina o sucursal involucrada es la número 6382, la cual corresponde al **municipio de Toluviéjo**¹. Por tanto, es dable concluir que la sucursal de la entidad demandante que se encuentra vinculada con las obligaciones que se pretenden ejecutar es la ubicada en el municipio de **Toluviéjo-Sucre**.

¹ https://www.bancoagrario.gov.co/system/files/2022-10/modalidad_oficinas_bac_0.pdf

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

Precisado lo anterior tenemos que traer a colación la regla de competencia establecida en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, para los procesos iniciados por una entidad descentralizada por servicios, así:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

*(...)10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en **forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.** (...)”* (Subrayado y negrita fuera del texto).

Y en cuanto a los criterios para establecer la competencia para adelantar los procesos promovidos por entidades con la naturaleza jurídica de la entidad demandante, es necesario indicar lo establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA, Y RURAL en providencia AC075-2024, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04938-00, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en los siguientes términos:

(...) Así sucede con el numeral 10º, ejusdem, según el cual «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio.

De igual forma, en torno a la pauta prevista en el mismo numeral 10º, es oportuno resaltar que a voces del artículo 83 del Código Civil, «[c]uando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo», de donde surge válida la posibilidad que los organismos estatales citados en aquel precepto concomitantemente tengan más de un domicilio, evento en el cual la controversia se puede desarrollar en cualquiera de ellos, siempre que estén involucrados en el objeto de la discusión.

Esto es así porque si la entidad es demandada no cabe duda que resulta aplicable por analogía el numeral 5º del canon 28 del Código General del Proceso que dispone que en «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta» (Se resalta).

Sobre el particular, en CSJ AC2346-2018, reiterado en AC5420 de 2019, se anotó que «mal puede decirse que la pauta del numeral 10 descalifica la del 5, porque si bien aquélla contiene un fuero personal general, finalmente se complementa con la otra que trata el tema de cuando es reconvenida una persona jurídica, carácter que ostenta aquí la entidad analizada».

Ahora, si en cambio la entidad pública es quien promueve el pleito, también deviene factible la posibilidad que lo adelante en cualquiera de sus «domicilios», en virtud de la autorización del artículo 12 del Código General del Proceso, pues no hay razón para dispensar un tratamiento distinto a dos situaciones de similar connotación práctica.

De modo que cuando una persona de derecho público integra alguno de los extremos de la litis es admisible que el concepto de «domicilios» cobije también el de la agencia o sucursal involucrada en la cuestión, a fin de realizar la atribución de la controversia en dicho lugar, sin que tal conclusión decaiga con ocasión de la

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

postura mayoritaria plasmada en la providencia AC140-2020, pues como en reciente oportunidad lo advirtió esta Corporación.

(...) si el numeral décimo del precepto 28 ibídem defiere la “competencia” al “juez del domicilio de la respectiva entidad”, es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto ejusdem, que prevé que “en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal. (CSJ AC1991-2021 - Subrayas ajenas al texto original).

Adicionalmente, cuando se pretenda la realización de conductas o prestaciones derivadas de un negocio jurídico cuya definición puedan atender múltiples funcionarios bajo los parámetros de las anteriores conclusiones, la escogencia radica en el accionante y su razón de ser debe quedar claramente determinada en el texto introductorio o aflorar de cualquier otro elemento de convicción, pues sí así no ocurre o su enunciado es confuso deberá el receptor exigir las aclaraciones respectivas a través del mecanismo de la inadmisión.

Así se recordó en CSJ AC5187-2021 al memorar que «la Corte en CSJ AC1463-2020, de cara a la pluralidad de opciones, (...) reiteró que «el promotor tiene la obligación de indicar cual prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes» (AC659-2018, reiterado en AC4076-2019, entre otros)». (...)» (Subrayado y negrita fuera del texto).

Conforme a lo anterior tenemos que al ser la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, una entidad descentralizada por servicios del orden nacional, con domicilio principal en Bogotá D.C y con sucursales en varios municipios del país, en los procesos contenciosos existe un **fuero privativo que asigna la competencia para conocer el asunto al juez del domicilio de la entidad** sin que sea dable asignar la competencia en razón del domicilio del demandado; y en el presente asunto el juez competente para tramitar el proceso conforme a la providencia antes citada, es el Juez del domicilio principal de la entidad demandante o el de la sucursal involucrada.

Lo anterior indica que el Juez competente para tramitar el presente proceso es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Juez del Domicilio Principal), o el Juez Promiscuo Municipal de Toluviejo-Sucre (Juez de la Sucursal Involucrada), en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Con las precisiones anteriores y con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por falta de competencia y se enviará con sus anexos al Juez que consideramos competente en razón al domicilio de la sucursal del Banco Agrario de Colombia S.A involucrada en las obligaciones ejecutadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la demanda de Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de LUIS CARLOS PATERNINA MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

SEGUNDO: REMÍTASE el presente asunto por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Tolviejo-Sucre. Tramítese por Secretaría lo pertinente.

TERCERO: TÉNGASE a la sociedad COBRANZAS SAUL OLIVEROS S.A.S., identificada con el NIT número 900.840.905-9, representada legalmente por SAÚL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 18.939.151 y portador de la tarjeta profesional número 67.056, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA